

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 982

LEY 982

6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 982

LEY 982

Procedimiento para acuerdos legislativos (sesiones secretas).

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. En todos los casos en que el Poder Ejecutivo conforme a la Constitución o a las leyes expedidas en virtud del artículo 42 de la misma, debe solicitar acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados para el nombramiento de funcionarios públicos, remitirá el correspondiente mensaje en pliego sellado, bajo este sobrescrito:

"A la Honorable Cámara de ..... para ser abierto en sesión secreta".

ARTÍCULO 2°. Recibido el pliego en Secretaría, el Presidente de la Cámara respectiva señalará día para la sesión secreta.

ARTÍCULO 3°. Abierta la sesión secreta jurarán, el Presidente delante de la Cámara y los miembros y Secretarios de la misma, delante del Presidente guardar reserva acerca de las propuestas hechas por el Poder Ejecutivo, del resultado que tenga la resolución de la Cámara y de las opiniones que emita y voto que dé cada Senador o Diputado.

ARTÍCULO 4°. En seguida se abrirá el pliego, se dará cuenta de su contenido y se tratará sobre tablas.

El debate será libre, y no es obligatorio que termine en una sola sesión.

ARTÍCULO 5°. La resolución de la Cámara será comunicada al Poder Ejecutivo en pliego sellado, en cuya redacción y copia sólo podrán intervenir los empleados juramentados según el artículo 3º de la presente Ley, expresándose en el sobrescrito que procede de sesión secreta.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 982. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).